

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014189 009 2023 01012 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 04 de julio de 2023 por el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por CLARA MILAGRO JÁCOME DE LA HOZ contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR-, dentro de la cual se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA (Datacrédito) y a TRANSUNIÓN (Cifin).

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Jácome de La Hoz promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso; y en consecuencia, solicitó que se ordene a la compañía accionada actualizar la información suministrada ante las centrales de riesgo, con la eliminación de su reporte negativo.

2.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que el 22 de febrero del año en curso, al revisar la página web “*Mi Datacrédito*” se percató de la existencia de un reporte negativo en su contra por parte de la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., del cual no fue notificada sobre las razones previas de su reporte.

Por eso, el 24 de mayo de 2023 presentó derecho de petición ante la convocada solicitando suministrar prueba de la constancia de notificación referida, y de no contar con ella, proceder a la eliminación del dato negativo, como quiera que se encuentra a paz y salvo con esa entidad. De esa petición recibió respuesta el 07 de junio de esta anualidad, que a su juicio no resuelve de fondo lo requerido.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, tras encontrar acreditado el derecho de petición presentado por la accionante ante la sociedad accionada, y por lo mismo acreditado el requisito de procedibilidad de la acción, para habilitar su estudio en casos como el que se pone de presente, constató que, en efecto, la accionada generó un reporte negativo a las centrales de información financiera EXPERIAN y TRANSUNIÓN con ocasión de la obligación No. 6036981807, que actualmente

registra como extinta con pago voluntario luego de haber estado en mora por más de 330 días y cumpliendo permanencia hasta el 18 de febrero de 2025 en Transunión y hasta diciembre de 2024 en Experian, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008. Además, tuvo por acreditada la autorización para el manejo de la información personal de la actora, y el reporte ante las centrales de riesgo, precisando que la accionante no censuró la existencia de esa obligación, ni manifestó no haber incurrido en mora, o que la información que reposa en las centrales de información financiera no fuera veraz o hubiera sido recabada de forma ilegal, concluyendo así que el dato, anqué negativo, es verídico, por lo que su permanencia en los bancos de datos se encuentra ajustada a la Ley.

Y si bien la demandante cuestiona la notificación previa prevista en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, lo cierto es que, dicha circunstancia no puede ser discutida por vía de la tutela, pues no se observa la presencia de un perjuicio irremediable para que esta se torne procedente, máxime cuando la accionada aportó constancia de las comunicaciones que le remitió a la accionante de manera previa al reporte negativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 citado, las cuales fueron incorporadas a las facturas aportadas al plenario. Por lo tanto, la discusión planteada debe ser elevada a través de los medios judiciales establecidos para ese fin.

Por último, advirtió que, aunque la tutelante no adujo la trasgresión de su derecho de petición, este si se observa conculcado por parte de la convocada, pues con la respuesta otorgada a la solicitud presentada por la actora, no hizo referencia a la forma en la que fue realizada la notificación previa al reporte, como tampoco la fecha en la que se verificó tal acto, ni hubo pronunciamiento preciso y concreto respecto de todos los numerales de la petición.

En ese sentido, negó el amparo solicitado respecto de la vulneración de las garantías fundamentales al hábeas data, al buen nombre, a la honra y al debido proceso. No obstante, al hallar vulnerado el derecho de petición de la accionante, concedió su amparo, ordenando a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR-, dar contestación, de manera clara, precisa, concreta, congruente y de fondo, a la petición que la accionante le formuló el 24 de mayo de 2023.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la parte accionada impugnó la sentencia de primera

instancia, manifestando, en resumen, que dio cumplimiento al fallo dando respuesta de fondo a la petición formulada por la actora, mediante comunicación del 06 de julio de 2023, notificada a su correo electrónico. Por lo tanto, considera que en este caso no persiste la vulneración de derecho alguno, configurándose la carencia de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración de los derechos al buen nombre y habeas data, que ha sido definido por la H. Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales¹”*

4.3. Por su parte, el derecho al debido proceso está contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.4. En el caso concreto, lo primero que advierte esta judicatura es que, frente a la determinación adoptada por el *a quo* respecto de la negativa del amparo de las garantías fundamentales de hábeas data, buen nombre, honra y debido proceso, no hubo reparo alguno por ninguna de las partes de la acción, observando así que la impugnación que presenta la convocada recae

exclusivamente en la protección del derecho de petición, por lo que el estudio por parte de este despacho se centrará en esa discusión.

En ese sentido, dentro del expediente se encuentra acreditado el derecho de petición presentado, vía correo electrónico, el pasado 24 de mayo de 2023, por la accionante frente a la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR-, mediante el cual solicitó:

- “1. Quitar el reporte negativo, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada encontrándome en los parámetros de la ley 2157 de 2021*
- 2. Copia física y detallada monto de la deuda e indicar la fecha en la cual incurrí en mora.*
- 3. Copia del título valor que suscribí.*
- 4. Copia de la autorización de manejo de dato personales en Data Crédito y Cifín, firmada por mi persona.*
- 5. Informe detallado y en físico del estado actual de la deuda.*
- 6. Copia de la autorización de notificación por medio tecnológico firmada por mi persona.*
- 7. Copia del proyecto de pago de mi obligación”.*

(Cfr. Archivo 02 y 03)

De esa solicitud, la accionada otorgó respuesta mediante comunicación del 07 de junio de 2023 (archivo 001), en la que no se observa que se haya hecho referencia a la cancelación de la obligación aducida por la actora, o de los beneficios contenidos en la Ley 2157 de 2021 “borrón y cuenta nueva”; ni se indicó la manera cómo fue realizada la notificación previa al reporte negativo, por lo que, en línea con lo expuesto por el *a quo*, dicha contestación no abarca de forma completa y de fondo lo requerido.

Y, aunque con el recurso de impugnación la convocada afirme haber dado cumplimiento al fallo cuestionado, emitiendo una nueva respuesta al derecho de petición de la actora, lo cierto es que dicha labor se adelantó como consecuencia de la sentencia de tutela, por lo que no se puede considerarse que la orden dada por el *a quo* estuvo desacertada, pues al momento en que se profirió, el derecho de petición se observaba conculcado. Diferente es que la accionada haya procurado el cumplimiento de la sentencia primigenia, con la ulterior respuesta otorgada a la tutelante, sin que ello implique de ninguna manera la revocatoria de la misma, pues el acto de cumplimiento y la superación del hecho que dio lugar a esta acción, fue posterior a la emisión de la decisión judicial, y cuya verificación de su acatamiento está sujeto al estudio del juez de primer grado, quien concedió el amparo.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 04 de julio de 2023 por el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aad0053000c44655f474708ed3071c2398d2940a9ef5e5a210fb3dc1af8bb3**

Documento generado en 16/08/2023 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>